



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000093 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

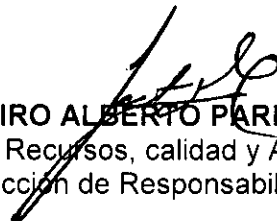
RESOLUCIÓN No.	2019055527
PROCESO SANCIONATORIO:	201603245
EN CONTRA DE:	Arnulfo Poveda – Establecimiento el Buen Sabor de mi Casita
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019055527 de 6 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 17 FEB. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055527 de 6 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603245

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2019005906 proferida el 21 de febrero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201603245, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2019005906 proferida el 21 de febrero de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio 201603245, e impuso multa de doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor Arnulfo Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.3117586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio El Buen Sabor de Mi Casita, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 115 a 128).
2. La referida Resolución fue notificada personalmente el día 22 de febrero de 2019, al señor Enrique Armando Suescún Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.898.660, con tarjeta profesional No. 167998, en calidad de apoderado del señor Arnulfo Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.3117586, propietario del establecimiento de comercio El Buen Sabor de Mi Casita.(Folio 128 vto.).
3. El día 4 de marzo de 2019, el señor Enrique Armando Suescún Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.898.668 y Tarjeta Profesional No.167.998 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor Arnulfo Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.3117586, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución 2019005906 proferida el 21 de febrero de 2019, mediante radicado 20191038359. (Folios 136 y 137).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dado su naturaleza de normas de orden público, por cuanto, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del sancionado.

1. No se Recibió Capacitación por parte del Invima.

Argumenta el apoderado en su escrito de recurso:



**RESOLUCIÓN No. 2019055527
(6 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"***

"Con base en el análisis del sustento esbozado por el despacho, es de ver que el fallo sancionatorio sobre una presunta amenaza del bien común para la sociedad de la vigilancia sanitaria regulada en el decreto 2078 del año 2012 en su artículo 4 Numeral 15, en el sentido de que no se buscó que el propietario se le capacitara a los consumidores sobre el uso de los productos cuya ley le da competencia sobre la vigilancia de los productos alimenticios, téngase en cuenta que a lo largo de la resolución 2019005906. Le entidad denota que su carácter es de tener un fin preventivo frente al manejo de los productos lácteos que ofrecía mi prohijado, pero que el motivo del recurso de reposición es si como dice dicha resolución, fue de carácter sancionatorio, acá no se observó que las entidades municipales, al ver la razón social de mi mandatario, acerca de la no pautas de prevención frente a la manipulación de la producción de quesos y productos lácteos, de manera respetuosa, no comparte los lineamientos esbozados por el despacho en el sentido de la representación de la amenaza como tal en el sentido no se observa un espíritu de prevención si no de sanción ya que como se dijo en pretérita oportunidad era el sustento diario del señor Arnulfo Poveda, y que frente a la dosificación de la sanción es muy alta en el sentido que no es un fin preventivo el fallo sino sancionador.

No es de recibo justificar la comisión de la conducta aduciendo que no recibió capacitación por parte del Instituto, porque entre las funciones de esta agencia sanitaria está la de brindar asistencia técnica y asesoría a las **entidades territoriales** en cuanto a la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012 y no la de prestar asesoría a los particulares, máxime si los mismos se encuentran desarrollando actividades que son sujetas a la inspección, vigilancia y control del INVIMA, toda vez que esta última función fue prevista por el legislador entre los objetivos de esta entidad, tal como reza en los numerales 1º y 3º del artículo 4 ibídem que dispone:

"Artículo 4º. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

*1º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
(...)*

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.

Así las cosas, la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el INVIMA está concebida como una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por lo tanto su ejercicio no puede estar condicionado la petición de asesoría o capacitación que requieran los administrados para cumplir a cabalidad con la normatividad sanitaria, sino que se trata de una potestad autónoma e independiente que confirió el legislador a la autoridad sanitaria para el desarrollo pleno de sus funciones, razón más que suficiente para desvirtuar la tesis expuesta por el inquirido.



RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"**

De igual manera se le ilustra al apoderado de la defensa, que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignadas, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el procesamiento de productos objeto de vigilancia sanitaria.

Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

2. En Cuanto al Cese de la Actividad Sancionada.

Afirma el abogado recurrente que:

"...no se observó que el señor Arnulfo no continuó con la actividad de la elaboración de productos lácteos, es decir que dejó de realizar dicha actividad rentística, efectivamente no se subsanaron estos aspectos que dieron a la medida de la investigación administrativa, y más adelante señala el despacho que el usuario o propietario está atacando (sic) la medida sanitaria entonces porque el despacho sanciona con un monto que supera la razón de la prevención de la medida, se actuó de manera rápida por parte del propietario de la suspensión de la actividad, es decir que ese peligro ya mencionado desaparece de la comunidad es decir que no conllevaría al fin de la medida el monto de los 200 SMLDV..."

Frente a este argumento, no puede aducirse la inexistencia de infracción a la normatividad sanitaria porque el investigado haya cesado la actividad económica que se evidenció en la visita de inspección el día 9 de junio de 2016, pues esta no es una razón que justifique el incumplimiento de los requisitos establecidos por las Resoluciones 2674 de 2013 y 5109 de 2005. Tenga en cuenta que la actividad económica de su representado lo obligaba a dar cumplimiento permanente a los parámetros técnicos que deben tener sus procesos e instalaciones para la elaboración de alimentos, que en el presente caso se trató de fabricar y/o procesar derivados lácteos (queso pera), sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura, así como empacar, rotular y/o etiquetar el producto queso pera por 500 gr (papel vinipel), sin cumplir los requisitos de rotulado o etiquetado, por lo que su actuar para este despacho es una omisión al deber de diligencia y cuidado, que le asiste al interesado, de modo tal que la conducta probada en esta investigación es contraria a lo establecido por el legislador y por tanto la situación de cese de actividades no lo eximen de ninguna forma de la responsabilidad que les asiste por las infracciones a las normas sanitarias.

Ahora, el hecho que el sancionado haya cesado actividades productivas por causa de la medida sanitaria impuesta por este Instituto y/o por voluntad propia del vigilado, no pueden en ningún caso, eximir de responsabilidad al inquirido pues de lo contrario se estaría en presencia de una actuación ilegal de esta entidad y por lo tanto fuera de toda consideración, pues cumplir con dichas condiciones sanitarias es una obligación legal en el desarrollo de su actividad en todo momento y lugar, y aún si cesó la conducta infractora, los elementos materiales probatorios estudiados en este trámite, concluyen claramente que la actividad sujeta a vigilancia que se desarrollaba por parte del sancionado, era contraria a las exigencias sanitarias para la época de los hechos objeto de investigación (9 de junio de 2016), indicando que los hechos investigados corresponden a la temporalidad indicada, y las circunstancias posteriores podrían en caso de ser probadas, ser tenidas como atenuantes.

Página 3



Colombia

RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No.201603245"

Ahora bien, se evidencia a folio 138 de la presente actuación administrativa, certificado de Cámara de Comercio de Facatativá, donde se certifica que la actividad económica del señor Arnulfo Poveda es: *"expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, expendio de comidas preparadas, otras actividades recreativas y de esparcimiento."*

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en cuanto a la aplicación de los criterios de graduación de la sanción al momento de emitir la resolución de calificación, consagrados en el artículo 50 del CPCA, manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en el numeral 6º, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho logró verificar que no subsanó las conductas que dieron origen a la presente investigación..."

Es así que en vista que el sancionado cesó su actividad y que el giro de su actividad económica es distinto al evidenciado en la fecha de visita inicial, sin embargo esta circunstancia no se tuvo en cuenta en el artículo 6º del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se procederá a aplicar este supuesto como atenuante a favor del sancionado, y se disminuirá el monto de la sanción impuesta en treinta (30) SMDLV, de conformidad con lo mencionado, por lo cual será fija da en CIENTO SETENTA (170) salarios mínimos diarios legales vigentes; aclarando, que tal situación no exime al sancionado de la responsabilidad que le atañe por infringir normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así mismo cabe recordar que el INVIMA, da una aplicación adecuada y de manera concomitante a los decretos que regulan el marco normativo de los alimentos de consumo, con el fin de proteger la salud y en búsqueda del bienestar humano, por lo cual exige acatamiento por parte de la ciudadanía a la normatividad establecida la que es de carácter general, no contiene ninguna excepción, y es de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, permanentes y rigurosas, por lo que sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

3. En cuanto al riesgo o peligro del producto

Manifiesta la apoderada de la recurrente que:

"...de qué forma puede haber un peligro futuro si no se continuó el proceso de elaboración de productos lácteos, de que forma el peligro por no tener el registro sanitario de qué forma se atentó con la salud pública, ya que no cumplió con los parámetros y si se hubieran cumplido como o de qué forma no se hubiera generado el peligro que esboza el despacho."

Respecto a este argumento, este Despacho encuentra que pese a que no existió un daño concreto con su conducta, es claro que las pruebas que obran en el expediente demuestran que si existió un riesgo o peligro sanitario al verificarse por parte de los funcionarios de esta entidad, que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado EL BUEN SABOR DE MI CASITA, se estaban realizando actividades de fabricación y/o procesamiento de derivados lácteos (queso pera), sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la Resolución 2674 de 2013; además, el empaque y rotulado del producto queso pera por 500 gramos (papel vinipel), sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado y etiquetado de alimentos (Resolución 5109 de 2005).

Cabe agregar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando

Página 4



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"***

quiera que se verifique el riesgo o peligro generado a dicho bien jurídico; peligro que en el presente caso se concreta en el procesamiento y elaboración de un alimento de alto riesgo para la salud pública, sin observar los principios básicos de las buenas prácticas de manufactura establecidos para ello. Siendo irrelevante la existencia de hechos probados que indiquen la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad, esto teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia.

De acuerdo a lo anterior es importante señalar a la sancionada que como fabricante de alimentos considerados de alto riesgo para la salud pública, como lo son los derivados lácteos, de acuerdo con la clasificación relacionada en la resolución 719 de 2015, debió adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan.

Es así que el primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio se podrá considerar el mismo alto de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la resolución 2674 de 2013 se permite conceptualizar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"Alimento de mayor riesgo en salud pública. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que puede contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015, caracterizó a los derivados lácteos, para el consumo humano, como alimento de alto riesgo para la salud pública, por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores y más aún cuando el producto objeto de reproche no cuenta con registro sanitario para la fecha de los hechos.

Ahora bien, en la diligencia que dio origen al presente proceso, también se logró determinar que la sancionada, incurrió en falencias que afectaban las normas técnicas sobre rotulado del producto, en el cual se evidenció que: no declaraba la lista de ingredientes en forma decreciente, el contenido neto del producto en unidades del sistema métrico internacional, no declarar el lote, y no contar con registro sanitario expedido por autoridad sanitaria competente.

De allí que resulta inaceptable que en el rotulado del alimento objeto de reproche se haya declarado la lista de ingredientes de forma incorrecta, es decir no declara los ingredientes en forma decreciente, ya que es de suma importancia para el consumidor final escogerlo por su contenido nutricional, garantizando su adecuada alimentación.

En cuanto a no declarar el contenido neto en unidades del sistema métrico internacional, el peso neto del producto hace parte de la información que debe reportarse en la tabla nutricional del alimento a fin que el consumidor conozca a la cantidad exacta del producto que consume y de esta forma pueda mantener unos hábitos alimenticios saludables y cuidarse de los excesos de grasas, calorías, nutrientes, saborizantes y sustancias que conforma el producto que pueden afectar su salud.

Al no reportar el número de lote, no se tiene información que permita seguir el rastro de los alimentos en las diferentes etapas de producción, transformación y distribución de los mismos, por lo tanto dicha omisión, obstaculiza su control, lo que repercute en la calidad misma del alimento.

Página 5



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"***

Y aún más grave, no haber declarado el registro sanitario en el rotulado del producto queso pera por 500 g (papel vinipel), puesto que cuando un producto no cuenta con registro sanitario no cumple con el reconocimiento por parte de la autoridad sanitaria, ni con el lleno de los requisitos legales como tampoco cumple en materia de calidad, lo que hace no solo que el producto sea ilegal, sino que el producto tenga un riesgo importante para la salud.

Cabe señalarle, que cuando un producto es comercializado sin registro sanitario se genera un riesgo en la salud muy grave puesto que como se ha mencionado en otras ocasiones el registro sanitario constituye la garantía y confianza que tiene el consumidor final de la calidad e inocuidad del alimento.

De lo anterior se desprende que el investigado, comprometió la trazabilidad del producto, toda vez que le presentó al consumidor información que no se encontraba acorde con la realidad, le corresponde entonces a esta entidad señalar que una correcta trazabilidad ayuda a reducir el riesgo de los consumidores ante cualquier problema que afecte su salud y mejora la calidad del producto final.

Recuerde, las exigencias indicadas en la Resolución 5109 de 2005, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo con sus necesidades

En conclusión este despacho tienen claro que el sancionado generó un riesgo sanitario, toda vez que incumplió los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y las exigencias contenidas en las normas técnicas sobre rotulado conforme a la resolución 5109 de 2005.

4. Frente a la medida sanitaria y el proceso sancionatorio

Aduce el investigado:

"...se acató de manera rápida por parte del propietario de la suspensión de la actividad, es decir que ese peligro ya mencionado desaparece de la comunidad es decir que no conllevaría al fin de la medida el monto de los 200 SMLDV, de qué forma puede haber un peligro futuro si no se continuó el proceso de elaboración de productos lácteos..."

Al respecto, debe indicarse que las medidas sanitarias de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto para la fecha de los hechos en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, y **se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar**, lo anterior tal como se señala a continuación:

ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No.201603245"

PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas se colige de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.

Por ende, confunde el recurrente la finalidad de las medidas sanitarias y el proceso sancionatorio, las primeras de ellas dirigidas a mitigar el riesgo y que fue aplicada en el establecimiento de manera inmediata (suspensión total de trabajos o servicios), dadas las deficientes condiciones sanitarias encontradas en el establecimiento, así como el incumplimiento en el rotulado y no contar con registro sanitario en la fabricación del producto (queso pera por 500 g (papel vinipel); y de otra parte el proceso sancionatorio que se inicia con fundamento en las medidas sanitarias adoptadas en precedencia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, y que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado y/o investigada.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

En consecuencia, independientemente que la medida sanitaria sea levantada y/o se mantenga, o como en el presente caso, se cese la actividad que dio origen a la apertura de la investigación, la responsabilidad a quien le es impuesta continua incólume, toda vez, que el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias y el incumplimiento en el rotulado, así como la ausencia del registro sanitario para el mismo y que fueron evidenciadas, y que al ser desfavorables motivaron la aplicación de la medida sanitaria dado el riesgo que implicaba.

5. De la Proporcionalidad de la sanción.

Es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los intereses puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de Agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"**

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.). (Subraya fuera de texto)

(...)"

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y /o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumplimiento, de los aspectos que atenuaban la conducta de la señora Yuli Marcela Cataño y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual, *"cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer"*².

Finalmente y en atención a lo expuesto, considera el despacho reponer parcialmente la decisión que puso término a la actuación administrativa, en el sentido de modificar el monto de la multa, fijándola en ciento setenta (170) salarios mínimos diarios legales vigentes, teniendo en cuenta que le fue disminuido el monto de la multa impuesta en treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, por aplicación del numeral 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado N° 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional



RESOLUCIÓN No. 2019055527

(6 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
en el proceso sancionatorio No.201603245"***

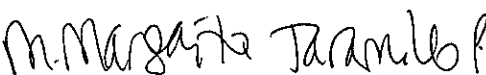
ARTICULO PRIMERO.- Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución No.2019005906 del 21 de febrero de 2019, en el sentido de imponer al señor Arnulfo Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.3117586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio El Buen Sabor de Mi Casita, y fijar la sanción impuesta en multa de CIENTO SETENTA (170) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a las razones indicadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente resolución al señor Arnulfo Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía No.3117586, en calidad de propietario del establecimiento de comercio El Buen Sabor de Mi Casita y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve L. Flórez B.
Revisó: Angelica Rodríguez P.
Aprobó Jairo Alberto Pardo Suárez